



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023  
LIMA  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

**Sumilla.** El contrato de supervisión celebrado entre OSINERGMIN y una empresa supervisora (persona natural) se rige por lo dispuesto en el Código Civil bajo la modalidad de contratos de locación de servicios, la misma que no genera una relación de naturaleza laboral con la entidad, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N.º 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismos Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

**Lima, trece de enero de dos mil veintiséis**

**VISTA** la causa número dieciocho mil setecientos cuarenta y cuatro, guion dos mil veintitrés, guion **Lima**; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Figueroa Navarro**, con la adhesión de los señores jueces supremos **Arévalo Vela, Alvarado Palacios de Marín y Ato Alvarado**; y, con el **voto singular** del señor juez supremo **Jiménez La Rosa**; y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. Materia del recurso**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el procurador público de la Procuraduría Pública Especializado en Materia Hacendaria en representación de la entidad demandada, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**, mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil veintitrés (fojas mil quinientos veintiséis a mil quinientos treinta y cinco), contra la **sentencia de vista** del treinta de marzo de dos mil veintitrés (fojas mil cuatrocientos setenta y ocho a mil quinientos diez), que **confirmó** la **sentencia apelada** del veintiocho de abril del dos mil veintidós (ochocientos treinta y dos a ochocientos cuarenta y cinco), que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

ordinario laboral seguido por la parte demandante, [REDACTED]  
[REDACTED] sobre pago de beneficios sociales y otros.

**II. Causales del recurso**

Mediante resolución del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro de folios sesenta y uno a sesenta y dos, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales:

- a) **Inaplicación del artículo 4 de la Ley N.º 27699 –Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía- y los artículos 8 y 11.1 del Reglamento de Supervisión de las actividades energéticas y mineras del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería<sup>1</sup>.**
- b) **Inaplicación de los artículos 1764 y 1766 del Código Civil.**
- c) **Aplicación errónea del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.**

En ese sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Desarrollo del proceso**

- 1.1. **Demanda.** Como se advierte de la demanda del uno de julio de dos mil veinte, la parte demandante solicita se declare el reconocimiento de su relación de trabajo con la parte demandada por el periodo comprendido desde el uno de junio dos mil nueve hasta el uno de junio dos mil dieciséis

---

<sup>1</sup> Se precisa que el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería fue dejado sin efecto mediante el artículo 4 de la Resolución de OSINERGMIN N° 205-2009-OS-CD, publicada el 04 noviembre 2009; sin embargo, será de aplicación por razón de temporalidad.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

bajo el régimen laboral de la actividad privada, se ordene que la parte demandada pague el importe total de S/. 371 392.92 (trescientos setenta y un mil trescientos noventa y dos con 92/100 soles) por los conceptos de asignación familiar, gratificaciones legales y bonificación extraordinaria, compensación por tiempo de servicios, remuneraciones vacacionales, y bonificación por escolaridad.

- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada en parte** la demanda y ordenó a la demandada reconocer la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 728 como supervisor de seguridad pública en la Unidad de Distribución y Alumbrado Público de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica desde el uno de junio dos mil nueve hasta el uno de junio de dos mil dieciséis y por último, ordenó pagar la suma de S/. 375 315.68 (trescientos setenta y cinco mil trescientos quince con 68/100 soles) por concepto de escolaridad, asignación familiar, gratificaciones, bonificación extraordinaria, compensación por tiempo de servicios, y vacaciones.
- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** El colegiado de la Octava Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior, **confirmó** la sentencia apelada bajo similares fundamentos a los esgrimidos en primera instancia.

**Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**Segundo.** El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el artículo 4 de la Ley N.º 27699, los artículos 8 y 11.1 del Reglamento de Supervisión de las actividades energéticas y mineras del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería, los artículos 1764 y 1766 del Código Civil, y el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023  
LIMA  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

De advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta Sala Suprema estimar el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente dichas causales, la pretensión devendrá en infundada.

**Sobres las causales declaradas procedentes**

**Tercero.** Las causales declaradas procedentes, establecen lo siguiente:

➤ **Ley N.º 27699**

**Artículo 4.- Delegación de Empresas Supervisoras**

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

Mediante resolución del Consejo Directivo del OSINERG se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las empresas supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

➤ **Reglamento de Supervisión de las actividades energéticas y mineras del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería**

**Artículo 8.** Supervisores de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) realizará las acciones de supervisión a través de Supervisores que podrán ser personal propio o de Empresas Supervisoras, contratados al amparo de la Ley de Creación de la referida entidad - Ley N.º 26734, la Ley de Fortalecimiento Institucional - Ley N.º 27699, el Reglamento General de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), y la Ley N.º 28964.

**Artículo 11. Características del contrato de supervisión**

Los contratos de supervisión tendrán las siguientes características:

**11.1.** La contratación de Supervisores, se realizará en forma directa con las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN y que hayan calificado en el examen de selección. Los contratos podrán ser por periodos de hasta cinco años, dependiendo de la labor que realizará, salvo los contratos de los “Supervisores 4” que se regirán por lo dispuesto en el artículo 20.4. Sólo podrán ser contratados aquellos Supervisores que figuran como hábiles en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN.

➤ **Código Civil**

**Artículo 1764.-** Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

**Artículo 1766.-** El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.

➤ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.**

**Artículo 4.-** En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

Las causales declaradas procedentes serán analizadas de manera **conjunta**, en tanto ambas se encuentran estrechamente relacionadas y exigen una valoración integral del contrato de locación de servicios, así como de la existencia de los elementos de toda relación laboral. En efecto, para determinar si el contrato de locación de servicios fue válidamente celebrado, resulta metodológicamente adecuado efectuar un examen unitario de dichas infracciones normativas

**Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Corresponde a esta sala suprema verificar si el superior jerárquico al expedir la sentencia de vista, ha incurrido en la **infracción normativa del artículo 4 de la Ley N.º 27699, el artículo 8 y 11.1 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería, los artículos 1764 y 1766 del Código Civil y el artículo 4**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, con la finalidad de establecer si en la relación jurídica entre las partes ha existido una relación de naturaleza civil, tal como se ha pactado formalmente; o si, por el contrario, lo que realmente ha existido es una relación de naturaleza laboral, lo que constituye uno de los fundamentos centrales de la demanda.

**Quinto. De las infracciones alegadas por la parte recurrente**

**5.1.** La recurrente sostiene que la **sala superior incurre en infracción normativa** al inaplicar el artículo 4 de la Ley N.º 27699, pues dicha norma **autoriza expresamente** que las funciones de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN sean ejercidas **a través de empresas supervisoras o personas naturales contratadas bajo esquemas civiles**, sin que ello genere vínculo laboral.

**5.2.** Alega además que la sala superior **no aplica** los artículos 8 y 11.1 del Reglamento, los cuales **definen la figura del supervisor** y establecen las **características propias del contrato de supervisión**, confirmando su **naturaleza civil y autónoma**.

**5.3.** La empleada sostiene que la sala superior **aplica indebidamente la presunción de laboralidad**, prevista en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, **sin que se haya acreditado el elemento esencial de la subordinación**.

**Sexto. Solución al caso en concreto**

**6.1.** A efectos de mejor resolver la causal planteada por la entidad demandada y determinar si los contratos de locación de servicios suscritos con el demandante resultan válidos o si por el contrario dichos contratos civiles en la realidad encubrieron una relación de naturaleza laboral, resulta pertinente señalar que un



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades, en virtud del cual, el trabajador se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación a favor del empleador, quien se obliga a pagarle una remuneración; elementos que se pueden inferirse de lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

La subordinación, es el sello característico y fundamental del contrato de trabajo, por la cual, el empleador se encuentra facultado para dirigir (dar órdenes, instrucciones o directrices acerca del servicio contratado), fiscalizar (verificar si se cumplen adecuadamente los servicios pactados), y sancionar (impone medidas ante el incumplimiento de las obligaciones de trabajo).

**6.2** El contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual «El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución», de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

**6.3** Del análisis de los contratos de locación de servicios y sus adendas que obran en el expediente, se evidencia lo siguiente:

En el primer contrato suscrito el seis de octubre de dos mil catorce, en la **Cláusula Primera** se establece que mediante la Ley N.º 27699 «Ley de complementaria de fortalecimiento institucional del Organismo supervisor de la inversión en Energía - OSINERG», establece que las funciones de supervisiones, supervisión específica y fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas por empresas supervisoras. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 171-2013-OS/DC se aprobó el reglamento de supervisiones de actividades energéticas.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Además, el diez de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la página web de OSINERG el resultado del concurso convocado para la designación y contratación de empresas supervisoras que desarrollaran labores de supervisión; del cual, el locador resultó seleccionado, declarando expresamente que se encuentra inscrito en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERG.

En la **cláusula segunda** se establece que la demandada, requiere contratación de una persona cuyo registro se encuentre vigente en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERG y haya sido seleccionada de conformidad al artículo 19 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 171-2013-OS/CD.

En la **cláusula tercera** se establece que, «OSINERG» contrata a «EL LOCADOR» para que brinde sus servicios profesionales de supervisión en la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos<sup>2</sup>.

En las subsiguientes cláusulas se establecen las obligaciones, infracciones, retribución, entre otros, así como la naturaleza civil de la contratación. Estas cláusulas se repetirán en los sucesivos contratos en similares términos.

**6.4** De lo antes analizado se tiene que los contratos fueron suscritos en base a la Ley N.º 26734 que creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN); la Ley N.º 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Decreto Supremo N.º 054-2001-PCM, el reglamento general del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N.º 013-

---

<sup>2</sup> Los servicios a que se hace referencia en la presente cláusula deberán ser realizados de acuerdo a lo que dispone la Ley 26734, Ley de Creación del OSINERG, la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores en Servicios Públicos, el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de OSINERG, el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo - OSINERG N° 013-2004-03/00, los Manuales de Supervisión, la Guía General de Supervisión en Hidrocarburos y los Términos de Referencia que periódicamente apruebe OSINERG, a través de su Gerencia de fiscalización en Hidrocarburos, en los que se detallan las labores y visitas de fiscalización determinadas por "OSINERG".



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023  
LIMA  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

2004-OS/CD, el Reglamento de Supervisión de actividades energéticas y el Decreto Supremo N.º 029-97-EM que aprobó el reglamento de fiscalización de las actividades energéticas por terceros.

Es importante destacar que la labor del locador de servicios, en este caso el demandante, debe ser cumplida de modo personal y directo y ello no desnaturaliza automáticamente la relación civil. De hecho, el propio artículo 1766 del Código Civil prevé de manera expresa que la prestación del locador del servicio es, en principio, personal.

De ningún modo, entonces, puede concluirse que el elemento prestación personal es exclusivo del derecho del trabajo. Lo que debe dilucidarse es si el demandante cumplió su actividad profesional con autonomía o no en la ejecución de sus labores, es decir, si existió subordinación o no del demandante a la entidad emplazada.

**6.5** De la valoración de los medios probatorios citados, se aprecia que existieron continuas coordinaciones entre el demandante y OSINERGMIN, a efectos de realizar a cabalidad el encargo de servicios conferido relacionado a las labores de supervisión inherentes a la contratación suscrita entre las partes y que se han celebrado dentro del marco legal señalado con antelación y que el demandante se sometió al concurso primigenio y subsiguientes, para la designación y contratación de empresas supervisoras (personas naturales y jurídicas) para desarrollar labores de supervisión, conforme al Reglamento de Supervisión de actividades energéticas y mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 171-2013-OS/CD y las sucesivas.

**6.6.** Al resolver la presente controversia, la sala superior no ha evaluado que las funciones de supervisión, supervisión específica y fiscalización fueron atribuidas a la parte demandada por **mandato de la ley**, la cual estableció que dichas funciones podían ser ejercidas a través de empresas supervisoras calificadas y clasificadas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

por OSINERGMIN, **estableciendo expresamente que podían tratarse de personas naturales** o jurídicas indistintamente.

Es decir, en el caso evaluado, no se puede establecer la existencia de la relación laboral por el hecho de que el demandante tenía obligaciones que cumplir en su condición de profesional contratado como fiscalizador, por cuanto el reglamento, los términos de referencia y los contratos civiles, establecieron los márgenes dentro de los cuales se desenvolvería la relación contractual, sin que ello signifique que haya operado algún poder de fiscalización y dirección propios de un contrato laboral, en tanto que el demandante desempeñaba sus actividades de forma independiente, desplazándose fuera de las oficinas de la entidad demandada, no tenía un horario establecido, ya que tenía la obligación de ejercer las labores de supervisión a las empresas y tenía que informar respecto de las actividades y resultados que había tenido en el periodo contratado.

Tampoco se ha evidenciado el poder disciplinario de la demandada, entendido este como la posibilidad del empleador de aplicar una sanción al trabajador sometido a subordinación, puesto que en el caso de autos, se habían estipulado las obligaciones, las incompatibilidades e infracciones, conforme a la normativa de OSINERGMIN, las que se han detallado en los contratos suscritos, como se puede ver en la **cláusula novena y décima** referida a la ejecución de prestaciones de acuerdo al reglamento de supervisión de las actividades energéticas y mineras correspondiente en donde se establecen los principios, criterios, modalidades, sistemas y procedimientos de la función supervisora de OSINERGMIN.

**6.7.** En ese sentido, se concluye que los contratos de locación de servicios suscritos entre la demandada con el demandante desde el uno de junio de dos mil nueve al uno de junio del dos mil dieciséis resultan válidos, toda vez que la entidad demandada en base a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N.º 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Inversión en Energía (OSINERG), se encontraba autorizada para la contratación de una persona natural (locador) que actúe con independencia y autonomía en el cometido de lo pactado en el contrato, lo cual fue autorizado por la ley especial.

**Séptimo.** Por todo lo antes analizado, se concluye que la sala revisora al expedir la sentencia de vista ha incurrido en la **infracción normativa de inaplicación del artículo 4 de la Ley N.º 27699 –Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía- y los artículos 8 y 11.1 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería, inaplicación de los artículos 1764 y 1766 del Código Civil, y aplicación errónea del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; motivo por el cual, corresponde declarar fundadas dichas causales.**

**DECISIÓN**

- 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación por el procurador público de la Procuraduría Pública Especializado en Materia Hacendaria en representación de la entidad demandada, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**, mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil veintitrés (fojas mil quinientos veintiséis a mil quinientos treinta y cinco);
- 2. CASAR** la **sentencia de vista** del treinta de marzo de dos mil veintitrés (fojas mil cuatrocientos setenta y ocho a mil quinientos diez), y **actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada del veintiocho de abril del dos mil veintidós (ochocientos treinta y dos a ochocientos cuarenta y cinco) que declaró **fundada en parte** la demanda; y, reformándola declararon **infundada** la demanda;



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, [REDACTED] sobre pago de beneficios sociales y otros.

**S. S.**

**ARÉVALO VELA**

**FIGUEROA NAVARRO**

**ALVARADO PALACIOS DE MARÍN**

**ATO ALVARADO**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

ERGH/JCF

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JIMÉNEZ LA ROSA, ES COMO SIGUE:**

Vista la presente causa, el magistrado que suscribe comparte el criterio asumido por el Juez Supremo ponente que, resuelve declarar: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**; no obstante, a fundamentos expuestos, agrego lo siguiente:

- 1.. En el presente caso, se determina que la labor del demandante se desarrolló estrictamente en el ejercicio de sus funciones como Empresa Supervisora, en el marco de una delegación de funciones legalmente establecida conforme a lo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

dispuesto en la Ley N.º 27699. Por lo tanto, su contratación bajo la modalidad de locación de servicios es válida, tal como se justifica en el voto ponente, en la medida en que las Empresas Supervisoras –ya sean naturales o jurídicas- tienen un régimen de contratación especial –establecido legalmente-, lo que reafirma la naturaleza autónoma y especializada de su relación contractual con la entidad demandada.

2. Sin embargo, debe mencionarse que, en este caso en particular, el suscrito se adhiere al voto ponente precisando que en autos, no se ha demostrado que el actor ha realizado labores distintas a las facultades de supervisión y fiscalización delegadas en virtud a la Ley N.º 27699, como sí sucedió, por ejemplo, en la Casación N.º 32897-2022-Lima, en la Casación N.º 29 789-2022 y en la Casación N.º 26677-2022, entre otras, donde los demandantes acreditaron a través de la presentación –como medio probatorio- de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Osinergmin N.º 1272-2014-OS-GFHL, de fecha veintiséis de enero de dos mil catorce (u otro documento análogo), mediante la cual **se otorgaron facultades específicas para iniciar procedimientos administrativos sancionadores**, aspecto crucial para determinar la desnaturalización de la contratación civil pretendencia y elemento que no fue introducido a este proceso judicial y que además, no fue objeto de pronunciamiento por las instancias de mérito.

3. Esta diferencia resulta fundamental, pues en el caso referido a la Casación N.º 32897-2022-LIMA, el demandante no solo ejerció labores de supervisión permitidas, sino que también asumió funciones de sanción, desnaturalizando ese régimen especial de contratación habida entre Empresas Supervisoras y OSINERGMING. Sin embargo, en el presente caso, el demandante se limitó a cumplir funciones estrictamente de supervisión, sin exceder el marco establecido por su contrato de locación de servicios; por lo que, se evidencia la sujeción a un régimen especial de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18744-2023**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

contratación válido y legalmente establecido, incurriéndose por ende en infracción normativa del artículo 4 de la Ley N.º 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía; y, razón por la cual, el suscrito vota por declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada, en los mismos términos de la parte resolutive del voto ponente.

**S. S.**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

BJHV

**LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **Jiménez La Rosa**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.